

Boletín Oficial



DE LA

PROVINCIA DE CÓRDOBA

Franqueo concertado

Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación si en ellas no se dispusiese otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la *Gaceta* oficial.

Art. 2.º La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Art. 3.º Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario.—(Código civil vigente).

Real decreto é Instrucción de 24 de Enero de 1905.

Artículo 23. Las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, al Notario ó Notarios que autoricen las subastas, los derechos por ellos devengados y los suplementos adelantados por los mismos, así como los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse del remanente, si lo hubiere, del importe total de los referidos gastos, de cuyo cargo son, con arreglo á lo dispuesto en la regla 8.ª del art. 8.º

SUSCRIPCIÓN PARTICULAR

EN CÓRDOBA	Pesetas	FUERA DE CÓRDOBA	Pesetas
Un mes.	3	Un mes.	4
Trimestre.	8 25	Trimestre.	11 25
Seis meses.	16 50	Seis meses.	22 50
Un año.	33	Un año.	45

Número suelto, 40 céntimos de peseta.

Se publica todos los días, excepto los domingos.

NOTA IMPORTANTE.—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines oficiales* se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

(Ordenes de 2 de Abril, de 3 y 21 de Octubre de 1854.)

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA.—Conforme con la condición 4.ª del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún edicto ó anuncio que sea á instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación, ó garanticen el pago, á razón de 25 céntimos por línea ó parte de ella, y la venta de números sueltos á 40 céntimos.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

(*Gaceta* del día 26 de Julio).

SS. MM. el REY Don Alfonso XIII (Q. D. G.) y la REINA Doña Victoria Eugenia continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias, el Infante Don Jaime y demás personas de la Augusta Real Familia.

Junta provincial del Censo electoral

DE CÓRDOBA

Rectificación Censo electoral.

(Continuación.)

ESPIEL

Examinado el expediente de rectificación Censo electoral en la parte respectiva al Municipio de Espiel y año de la fecha;

Resultando que durante el período hábil para ello, ante la Junta municipal, y por

Ruiz Pérez Rafael, se reclamó la rectificación del error con que aparece en las listas impresas como definitivas del año anterior, informada favorablemente por expresada Junta municipal;

Resultando que por la misma se formó una relación de los errores materiales advertidos en las expresadas listas y comprobados por ella, proponiendo su rectificación;

Resultando que confrontada dicha relación con las listas definitivas de los años 1906 y 1907, aparecen comprobados los errores de que se trata;

Vistas las disposiciones legales y reglamentarias pertinentes al efecto;

Considerando en cuanto á los errores

materiales que, comprobada su existencia, se impone su rectificación;

La Junta provincial, por unanimidad, acordó:

1.º Que se rectifiquen todos los errores materiales reclamados en la forma que se propone por la Junta municipal; y

2.º Que se proceda en lo demás conforme á lo acordado sobre los expedientes anteriores.

HINOJOSA DEL DUQUE

Examinado el expediente de rectificación Censo electoral en la parte respectiva al Municipio de Hinojosa del Duque y año actual;

Resultando que durante el período hábil para las reclamaciones, y por ante la Junta municipal

D. Esteban Francisco Caballero y Díaz solicitó su propia inclusión, acompañando como documentos justificativos de prueba una certificación expedida por el señor Juez municipal con referencia al Registro civil, y otra de la Secretaría del Ayuntamiento deducida del padrón vecinal, las que motivaron el informe favorable de expresada Junta municipal;

Resultando que ante la misma y por D. Samuel Antolín Gómez Coronado se reclamó su propia inclusión, sin acompañar documento alguno justificativo; por lo que la Junta municipal informó desfavorablemente dicha inclusión;

Resultando que ante esta y por D. Antonio de Luque Barea se solicitó la rectificación del error material con que aparece en las listas impresas vigentes como definitivas, acompañando una certificación de su partida de nacimiento expedida por el señor Rector de la parroquia de San Juan Bautista; cuyo documento motivó el informe favorable de referida Junta municipal;

Vistas las disposiciones legales y reglamentarias pertinentes á tales asuntos;

Considerando que acreditadas en forma legal las condiciones del derecho, procede su declaración;

Considerando en cuanto á los errores

materiales que una vez probada su existencia, se impone la rectificación.

La Junta provincial, por unanimidad, acordó:

1.º Que se incluya á D. Esteban Francisco Caballero Díaz, por haber probado documental y suficientemente las condiciones necesarias para la inclusión.

2.º Que no se incluya á D. Samuel Antolín Gómez Coronado, por no haber probado en forma documental alguna sus condiciones para el derecho electoral.

3.º Rectificar el error material solicitado por

D. Antonio de Luque Barea en la forma que dicho señor solicita; y

4.º Que se proceda en lo demás conforme á lo acordado por los expedientes anteriores.

LUCENA

Examinado el expediente de reclamaciones contra las listas electorales de este Municipio;

Resultando que durante el período hábil para las reclamaciones, ante la Junta municipal respectiva, y por

Olivares José María
Valle Jiménez Isidoro
León Valenzuela Emilio
Vigo Berenguer Salvador
Alvarez de Sotomayor Gálvez Francisco

Rosales Moreno Francisco
Cruz Córdoba Joaquín
Serena García Miguel
Parejo Serrano Pedro
Ramírez Juárez Sebastián
Rodríguez Echevarría José
Cárdenas Donoso Francisco
Exojo Jiménez Antonio
Baena López José
Fernández Benítez Manuel
Criado Hurtado Emilio
Chairón Luna Miguel
Hurtado Almagro Luis
Matías Sánchez Miguel
Onieva Calzado Gonzalo
Magareño Budía Antonio

Villazán López Antonio
Córdoba Cabello Antonio
Alvarez Plaza Antonio
Solís Aguilar Antonio
Fernández Muñoz Agustín
García Reina Juan
Antras Duclos José
Fuentes Gómez Joaquín
Muñoz Peñalver Juan
Muñoz Peñalver Román
Muñoz Peñalver Pedro
Aguilar Hidalgo José
Villazán López Lucas
Bermúdez Cobacho Antonio
Muñoz Espejo Gregorio
Muñoz Zurita Felipe
Cuenca Navajas Domingo
Jiménez Luque Antonio
Caballero Casado Francisco
Baena Guijarro Miguel
Barahona Mayorgas Manuel
López Mayorgas Andrés
Barranco Muñoz Juan
Gálvez Rodríguez Juan de Dios
Gálvez Fernández Gregorio
Fernández Calvo José
Díaz García Antonio
Molina Luna Antonio J.
Gálvez Expósito Antonio
Fernández Merino Miguel
Fernández Merino Salvador
Alamos Molina Bernardo
Morillo Gallardo Benito
García Rojas Rafael
Carrasco Rodas Miguel
Morillo Gallardo José María
Cabrera Vázquez Cristóbal
Ortega Cuenca Baldomero y
Arcos Guerrero Antonio,

se solicitaron sus propias inclusiones, acompañando certificaciones de la Secretaría del Ayuntamiento, por las que se acreditan las condiciones legales necesarias para la inclusión; en vista de cuyos documentos la Junta municipal las informa favorablemente;

Resultando que entre los documentos remitidos por la Junta municipal, sin referencias á ninguna reclamación, figura un certificado del señor Juez de instrucción

ción, por el que se acredita que Juan López Puisegut, de cuarenta años de edad, de profesión hornero y sin instrucción elemental, fué condenado en 2 de Marzo último anterior por esta Audiencia provincial, á la pena de 17 años, 4 meses y un día de reclusión temporal é inhabilitación temporal en toda su extensión, como autor de un delito de homicidio;

Resultando que ante la misma Junta y por

Blancas Medina Pedro
Serrano Roldán Vicente y
Torre Lara Ricardo de la

se solicitaron la rectificación de los errores materiales con que aparecen en las listas impresas y finitivas del año anterior, acompañando certificaciones, de los señores Rector de la parroquia de San Mateo, Secretario del Ayuntamiento y Jefe municipal encargado del Registro civil, por las que se comprueban los errores cuya rectificación se solicita; en virtud de cuyos documentos la referida Junta municipal informa favorablemente lo pretendido;

Vistas las disposiciones legales y reglamentarias precitadas en los anteriores expedientes;

Considerando que conforme á las mismas, y tan luego como se justifiquen en forma documental directa las condiciones legales para el derecho electoral, se impone su declaración;

Considerando que las incapacidades por sentencia judicial firme á que se refiere el caso 2.º del artículo 3.º de la vigente Ley Electoral, surten sus efectos en cuanto hayan sobrevenido dentro del periodo de la rectificación, siempre que en forma documental bastante se acredite, como para el López Puisegut Juan resulta acreditada por la certificación del Juzgado de instrucción de Lucena, aun cuando no hayan sido motivo de reclamación por parte de los electores, puesto que de otra manera y si se mantuviese la inscripción del incapacitado, quedaría sin efecto en esa parte la sentencia de los Tribunales y obligaría después á la expedición de otro certificado, conforme al artículo 19 de la misma ley;

Considerando que la corrección de errores materiales documentalmente justificados impone su corrección.

La Junta provincial, por unanimidad, acordó:

1.º Que se incluya á los individuos comprendidos en el primer resultando, por haber probado documental y suficientemente las condiciones legales del derecho.

2.º Que se excluya á López Puisegut Juan como incurso en el caso 2.º del artículo 3.º de la vigente ley Electoral.

3.º Que se rectifiquen los errores materiales de los comprendidos en el 3.º resultando, en la forma en que aparece en los escritos de reclamaciones; y

4.º Que se proceda en todo lo demás conforme á lo acordado para los expedientes ya resueltos.

MONTEMAYOR

Examinado el expediente de reclamaciones contra las listas electorales del Municipio de Montemayor;

Resultando que durante el periodo hábil para ello, ante la Junta municipal y por

D. Adolfo Córdoba Gómez, se reclamó su propia inclusión, acompañando en apoyo de su derecho una certificación de la Secretaría del Ayuntamiento, referida al padrón vecinal, que determinó el informe favorable de referida Junta municipal;

Resultando que ante la misma, y por
Gómez Moreno Rafael
Llamas Berral Juan
Madera Luque Juan
Morales Nadales Adriano
Torres Galán Antonio
Partera Marín Gregorio
Uruburu Recio Manuel

Varona Espinosa José Miguel
Marín Solano Miguel
Capilla Luque José
Carmona Recio Juan José
Navarro Marín Antonio
Pérez Mármol Francisco
Torres Mancha Miguel y
Urbano Nadales José María,

se reclamaron las rectificaciones de los errores con que aparecen en las listas vigentes, como definitivas, del año anterior, acompañando al objeto certificaciones de la Secretaría del Ayuntamiento, en las que se prueba la existencia de dichos errores, y por las que se determinó el informe favorable de la respectiva Junta municipal;

Vistas las disposiciones legales y reglamentarias pertinentes al caso;

Considerando que una vez probadas documental y suficientemente las condiciones del derecho electoral, como por don Adolfo Córdoba Gómez se les ha justificado, procede su declaración;

Considerando en cuanto á los errores materiales que, probada su existencia, procede su rectificación;

La Junta provincial, por unanimidad, acordó:

1.º Que se incluya á
D. Adolfo Córdoba Gómez,
por haber probado documental y suficientemente las condiciones necesarias para la inscripción;

2.º Que se corrijan los errores materiales con que aparecen los electores citados en el 2.º resultando, en la forma que se expresa en las certificaciones de la Secretaría del Ayuntamiento que acompañan; y

3.º Que se proceda en lo demás conforme á lo acordado en los expedientes que anteceden.

MONTELLA

Examinado el expediente de rectificación Censo electoral en la parte respectiva al Municipio de Montilla y año actual;

Resultando que durante el periodo de exposición al público de las correspondientes listas electorales y por el vecino de dicha ciudad don Rafael Rivas Vaca, se reclamaron las inclusiones de

Salamanca Cabello Joaquín
Velasco Antonio Manuel
Navarro Lucena Antonio
Herrador León José
Sánchez Polonio Juan, y

cuyas condiciones para el derecho electoral se acreditaban mediante certificación referida al padrón vecinal, ante cuya prueba se informaron favorablemente por la dicha Junta municipal las pretendidas inclusiones;

Resultando que ante la misma Corporación y por

Carrasco Mesa José se reclamó contra la exclusión del mismo que se proponía por la Jefatura provincial de Estadística, toda vez que el del mismo nombre y apellido que aparecía en el certificado del Registro civil, que acompañaba, no era el mismo exponente, según se acreditaba por otra certificación que también presentó, del mismo Registro civil;

Resultando que por el vecino don Rafael Rivas Vaca se reclamaron también las exclusiones de treinta y ocho antiguos electores que, según certificación de repetido Registro civil, unida al escrito de reclamación, no han cumplido todavía veinticinco años de edad; por cuya causa emitiose informe favorable á las exclusiones por la Junta municipal, no obstante que entre aquéllos figuran en la precitada certificación

- 1 Carmona Requena Francisco
- 2 Jiménez Luque Juan Antonio
- 3 César Velasco Florentino
- 4 Polonio Delgado Miguel
- 5 Casaley Orellana Hilario
- 6 Pedraza Muñoz Agustín
- 7 Gómez Narváz Francisco
- 8 Trapero Alguacil Antonio, y

que cumplen la edad antes del 1.º de Octubre próximo venidero;

Resultando que por don Manuel Alda se reclamó la anulación de las duplicidades de inscripciones que se anotan en el escrito de reclamación y que se justifican mediante certificado de la Secretaría de Ayuntamiento con referencia al padrón vecinal; ante cuya prueba documental la Junta municipal informa que procede la corrección de las dichas duplicidades, anulando las anotadas por el reclamante;

Resultando que por el vecino don Antonio Morales se reclamaron, á su vez, las correcciones de errores que relaciona en su solicitud y de que certifica la Secretaría municipal, produciendo el informe favorable de la repetida Junta municipal;

Vistas las disposiciones legales y reglamentarias tantas veces aludidas;

Considerando que las certificaciones deducidas del padrón vecinal hacen fé en derecho electoral como prueba documental pública, solemne y directa de éste, en cuanto favorecen su declaración, por lo que se impone la de los reclamados de inclusión ante la Junta municipal de Montilla, tanto más si, en cuanto á la edad de los individuos, se robustece la prueba con las certificaciones del Registro civil, como se han robustecido por don Rafael Rivas Vaca en su escrito de reclamación;

Considerando que la coexistencia de dos electores homónimos no puede destruir los derechos del uno por la muerte del otro en cuanto se pruebe la dicha coexistencia y se demuestre la supervivencia del no fallecido, como documentalmente justifica la suya el reclamante Carrasco Mesa José al solicitar que no se le excluya del Censo electoral de aquella ciudad;

Considerando que conforme á la circular é instrucciones de la Dirección general del Instituto Geográfico á los Jefes provinciales de Estadística, las condiciones para la declaración del derecho electoral han de contraerse á las adquiridas ó que se adquieran antes de 1.º de Octubre próximo venidero, por la cual consideración no proceden las exclusiones reclamadas por don Rafael Rivas respecto á los ocho electores que, de entre los relacionados en su solicitud, resulta comprobado por las certificaciones de sus nacimientos que cumplen veinte y cinco años de edad antes de aquella fecha, sin que, por tanto, deba privárseles del derecho como procede privar á todos los demás inscritos en la misma relación;

Considerando que una vez justificadas documentalmente las duplicidades y errores de inscripción en el Censo electoral, como se demuestran en el de Montilla, procede acceder á las rectificaciones que se descubran ó que se reclamen;

La Junta provincial, por unanimidad, acordó:

1.º Acceder á lo reclamado por don Rafael Rivas Vacas y que se incluyan, por consiguiente, á

Salamanca Cabello Joaquín
Velasco Antonio Manuel
Navarro Lucena Antonio
Herrador León José y
Sánchez Polonio Juan,

por haberse probado en forma documental directa que reúnen las condiciones legales necesarias para ser electores.

2.º Que no se excluya á Carrasco Mesa José por haber justificado documentalmente que es otro distinto del que con el mismo nombre y apellidos falleció en Montilla el 4 de Junio de 1908.

3.º Que se excluyan por no haber cumplido aun ni cumplir antes de 1.º del futuro mes de Octubre á los anotados en la respectiva relación del señor Rivas Vaca, exceptuando de la exclusión á

Carmona Requena Francisco
Jiménez Luque Juan Antonio
César Velasco Florentino
Polonio Delgado Miguel

Casaley Orellana Hilario
Pedraza Muñoz Agustín
Gómez Narváz Francisco y
Trapero Alguacil Antonio,

por resultar en la certificación del Registro civil que cumplen los dichos veinte y cinco años de edad en Julio, Agosto y Septiembre próximos venideros, respectivamente.

4.º Que se anulen las duplicidades y se corrijan los errores que resultan justificados en las certificaciones unidas á los escritos de reclamación de don Manuel Alda y don Antonio Morales; y

5.º Que se proceda en lo demás conforme á lo acordado generalmente en los expedientes ya resueltos.

MONTORO

Examinado el expediente de reclamaciones contra las listas electorales de Montoro;

Resultando que por el Alcalde pedáneo de la aldea de Cardaña se remite una relación simple para las exclusiones de varios electores por duplicidades, fallecimientos y pérdida de vecindad, sin acompañar documento alguno de prueba; por lo que la Junta municipal informa favorablemente las de los cuatro duplicados por haberlas comprobado en el Censo electoral; y en sentido negativo las de los demás por no haberseles justificado y resultar además que, según la certificación de la Secretaría del Juzgado municipal adicionada al expediente, ninguno de los reclamados por fallecimiento consta en el Registro civil de los de Montoro;

Resultando que por el señor Alcalde de la misma ciudad se remite una relación certificada de los errores con que aparecen en las listas electorales vigentes del año anterior los individuos que en ella se citan y cuyas rectificaciones se informan favorablemente por la referida Junta municipal;

Vistas las disposiciones legales y reglamentarias tantas veces citadas;

Considerando que las reclamaciones indocumentadas, como las del Alcalde pedáneo de la aldea de Cardaña, son desestimables de plano por prescripción de la ley, y mucho más cuando el certificado deducido del Registro civil de Montoro, á donde corresponde esa aldea, justifica la falta de inscripción en el de las defunciones de los electores que, por tal supuesto, se incluyen en la reclamación de aquel Alcalde; sin que, respecto á los no vecinos, pueda tampoco prevalecer la simple afirmación del reclamante;

Considerando no obstante, que las duplicidades no han menester sino de la comprobación en el Censo electoral, como se comprueban y han certificado por la Junta municipal en cuatro de los comprendidos en la anterior reclamación, para inducir á las correcciones;

Considerando respecto á los errores materiales, como repetidamente se lleva expuesto sobre los mismos en los anteriores expedientes.

La Junta provincial, por unanimidad, acordó:

1.º Desestimar por indocumentada la reclamación sobre exclusiones, del Alcalde pedáneo de la Aldea de Cardaña, en cuanto á fallecidos y pérdidas de vecindad.

2.º Anular la duplicidad de los asientos de los cuatro electores á que aquél se contrae, conforme á lo que en su relación se solicita y por la Junta municipal se informa.

3.º Que se corrijan los errores de que certifica el Alcalde de Montoro, bajo la responsabilidad penal que pudiera alcanzarle por falsedad; y

4.º Que se proceda en lo restante conforme á lo resuelto con carácter general en el primer expediente.

MONTURQUE

Examinado el expediente de reclamaciones contra las listas electorales del Municipio de Monturque y año actual;

Resultando que durante el periodo hábil para ello, ante la Junta municipal y por el vecino de dicho pueblo

D. Francisco Ramos Montemayor, se reclamó su propia inclusión, acompañando en apoyo de su derecho una certificación expedida por el señor Secretario del Ayuntamiento de expresada villa, acreditativa de que dicho señor es vecino con más de dos años de residencia en expresado término municipal; lo que motivó el informe favorable de la referida Junta;

Vistas las disposiciones legales y reglamentarias pertinentes al caso;

Considerando que acreditadas suficientemente en forma legal las condiciones del derecho electoral, procede su declaración;

La Junta provincial, por unanimidad, acordó:

1.º Que se incluya en las listas electorales correspondientes á la sección única del Municipio de Monturque á

D. Francisco Ramos Montemayor, por haber probado documental y suficientemente las condiciones necesarias para la inclusión; y

2.º Que se proceda en lo demás conforme á lo acordado sobre los expedientes anteriores.

PALMA DEL RIO

Examinado el expediente de reclamación contra las listas electorales correspondientes al Ayuntamiento de Palma del Río;

Resultando que ante la respectiva Junta municipal y durante el periodo hábil para ello, los vecinos

- Murillo Sánchez Modesto
- Nieto García Rafael
- Jiménez Castilla Rafael
- Carmona Cruz Joaquín
- Nieto García Manuel
- Mayén Domínguez Ricardo
- Pizzamiglio Alfredo
- Carmona Cruz Antonio
- Ruiz Aguilar Antonio
- Mayén Larios Rafael
- Borraeco Martínez Miguel
- Velasco Cejudo Rafael
- Cabrera Venegas Rafael
- Nieto Toscano Antonio
- Morales Jiménez Santiago
- Bazo Jiménez José y
- Aguilar Cabello Rafael,

reclamaron sus respectivas inclusiones, por reunir cuantos requisitos exige el artículo 1.º de la ley, según certificaciones referidas al padrón municipal que presentaron y fueron causa del informe favorable de la Junta municipal, excepto para el Cabrera Venegas Rafael, por resultar que hasta el 17 de Abril de 1910 no cumple los veinticinco años de edad, según certificado del Registro civil que, en contraprueba del aducido por el reclamante, se presentó ante la misma Junta municipal;

Resultando que por

D. Alonso Ardamuy Ruiz Almodóvar y

D. Ricardo Moreno Benito

se solicitaron sus respectivas exclusiones por haber despedido la vecindad el primero, trasladándola á Barcelona, así como el segundo la tiene en el término municipal del Rojo, donde es además elector, según certificaciones que presentaron y que fueron motivo suficiente para el informe favorable de la dicha Junta municipal;

Resultando que ante ella y por

Morales Domínguez Rafael

se reclamó la rectificación del error de su primer apellido, que aparece sustituido en las listas electorales por el de Mores, cuya rectificación fué informada favorablemente por la dicha Junta municipal, en vista del certificado del Registro civil que se presentó;

Vistas las disposiciones legales y reglamentarias que se citan en los expedientes anteriores;

Considerando que las certificaciones referidas al padrón municipal hacen fé en derecho electoral mientras que con documentos más directos no se les desvirtúa, como acontece con el certificado del Registro civil en cuanto á la edad de Cabrera Venegas Rafael; de donde se deduce la procedencia de la inclusión de los diez y seis reclamantes inscritos en el primer resultando y lo injustificado de la que por el Cabrera Venegas se solicita;

Considerando que los cambios reales de domicilio con la familia é industrias á otro término municipal, por igual modo que la última vecindad justificada y la inscripción del derecho electoral en distinta población implican la pérdida del que se tenga declarado ó trate de declararse en distinto pueblo; mucho más si así se solicita y se prueba por confesión de los interesados y se acredita documentalmente por los mismos, en cuyo caso se encuentran los dos reclamantes de sus propias exclusiones ante la Junta municipal de Palma del Río;

Considerando que los errores materiales justificados documentalmente en las listas electorales imponen su rectificación;

La Junta provincial, por unanimidad, acordó:

1.º Incluir á los reclamantes que constan en el primer resultando con excepción de Cabrera Venegas Rafael, por haber justificado documentalmente que reúne las condiciones necesarias para el derecho electoral.

2.º No incluir á
Cabrera Venegas Rafael
por resultar que aún no ha cumplido los veinticinco años de edad, según el certificado del Registro civil que obra en el expediente.

3.º Excluir á su instancia á
D. Alonso Adamuy Ruiz Almodóvar y
Ricardo Moreno Benito,
por haber renunciado y tener la vecindad y el derecho electoral, respectivamente, en otros términos municipales, según los documentos unidos al propio expediente.

4.º Que se rectifique el error del primer apellido *Mires* con que aparece inscrito don Rafael Morales Domínguez sustituyéndolo por este de Morales que, según el certificado de su nacimiento, le corresponde; y

5.º Que una vez publicados y firmes estos acuerdos se proceda conforme á lo resuelto en los anteriores expedientes.

POSADAS

Examinado el expediente de reclamaciones contra las listas electorales del Municipio de Posadas;

Resultando que durante el periodo hábil para ello, ante la Junta municipal respectiva, y por

D. Manuel García Revuelto y

Simón Martínez Morilla
se solicitó la rectificación de los errores con que aparecen en las listas impresas definitivas del año anterior, acompañando certificaciones de la Secretaría del Ayuntamiento, acreditativas de las rectificaciones que interesaban;

Vistas las disposiciones pertinentes ya citadas;

Considerando que una vez acreditados los errores deben subsanarse;

La Junta provincial, por unanimidad, acordó:

1.º Rectificar el segundo apellido de don Manuel García Revuelto en dicho sentido, en lugar del de Renullo con que aparece en las antedichas listas.

2.º Rectificar la declaración que aparece en las mismas referente á que don Simón Martínez Morilla sabe leer y escribir, en el sentido de que dicho señor no posee ese grado de instrucción elemental; y

3.º Que se proceda en lo demás conforme á lo resuelto en los anteriores expedientes.

POZOBLANCO

Examinado el expediente de rectificación Censo-electoral en la parte respectiva al Municipio de Pozoblanco y año actual;

Resultando que durante el periodo hábil para las reclamaciones, ante la Junta municipal, y por don Juan Rubio Fernández, se solicitaron las inclusiones de

- Arévalo Cabrera Pedro
- Ballesteros Encinas Antonio
- Calero Peralvo Bartolomé
- Calero Vélez Francisco
- Calero Arévalo Pedro
- Cabrera Arévalo Andrés
- Castilla del Rey Baldomero
- Díaz Expósito José
- Fabios Morales Gabriel
- Fernández Sánchez Antonio
- García Fernández Juan
- García Moreno Francisco
- Herruzo Escribano Basilio
- Moreno Yun Pablo
- Moreno Riquez Pedro
- Moreno Sánchez Miguel
- Morales Cabrera José
- Navarrete Pantoja Francisco
- Redondo Márquez Pedro
- Redondo Moyano Bartolomé
- Sánchez Redondo Florianio
- Sánchez Calero Pedro José
- Amor Calero Doroteo
- García Yun Guillermo
- Herrero Rojas Alfredo
- Jurado Serrano Manuel
- Moreno Amor Juan de Dios
- Moreno Gómez Casto
- Olmo Herruzo Francisco
- Redondo Muñoz Martín
- Redondo Sánchez Sebastián
- García Gallego Rafael
- Merchán García Agustín
- Moreno Rubio Isaac
- Muñoz Herruzo Nemesio
- Rodríguez Caballero Rafael
- Tirado Redondo Juan José
- Valero Llergo Domingo

- Arévalo Peralvo Luis
- Cardador Calero Teodoro
- Encinas Peralvo Antonio
- García López Zenén
- López Arce Andrés
- Moreno Moreno Domingo
- Muñoz Madueño Manuel
- Sepúlveda Troyano Manuel
- Alcaide Dueñas Juan
- Cabrera Sánchez Manuel
- Cardador García Pedro
- Casas Guerrero Francisco
- Guijo Bajo Alfonso
- Montero Zamora Emilio
- Rojas Morales Domingo
- Sánchez Llergo Juan
- Castro Sánchez Jesús
- Guijo Peralvo Miguel
- Villarreal Jurado Antonio
- Cobos Plazuelo Bartolomé
- Dueñas García Félix y
- García Muñoz Antonio,

acompañando certificación expedida por el señor Secretario de aquel Ayuntamiento referida al padrón vecinal, la que determinó el informe favorable de referida Junta municipal;

Resultando que ante la misma y por

D. Martín Eladio Campos Caballero, se reclamó su propia inclusión, presentando al objeto otro certificado de la Secretaría de aquel Ayuntamiento que motivó el informe favorable de expresada Junta;

Resultando que ante esta y por don Diego Moreno García se reclamó la exclusión de

D. Francisco Serrano Rojas, acompañando igual documento que los anteriores expedido por el Secretario del Ayuntamiento de la Granjuela y acreditar de que dicho señor es vecino y residente de expresado término municipal desde el mes de Junio de 1906, en vista del cual documento la Junta municipal acordó informar favorablemente la exclusión solicitada;

Resultando que ante repetidísima Jun-

ta municipal, y por don Blas Calero Guijo, se reclamó la rectificación de los errores materiales con que aparecen en las listas impresas del año anterior los electores que se citan en la relación unida al escrito de reclamación, acompañando nuevas certificaciones de la Secretaría del Ayuntamiento y otras de la Junta municipal del Censo electoral, por las que se comprueba la existencia de dichos errores, ante las que se emitió informe favorable á las rectificaciones por la misma Junta;

Vistas las disposiciones legales y reglamentarias pertinentes ya citadas;

Considerando que acreditadas en forma legal las condiciones del derecho electoral procede su declaración;

Considerando que probada la falta de alguna de las dichas condiciones procede la eliminación en las listas electorales del que se encontrare en dicho caso;

Considerando que probada documentalmente la existencia de errores materiales se impone la rectificación;

La Junta provincial, por unanimidad, acordó:

1.º Que se incluya á los individuos comprendidos en el primero y segundo resultando, por haber probado documental y suficientemente las condiciones necesarias para la inclusión.

2.º Que se excluya á

D. Francisco Serrano Rojas,
por haberse justificado en forma legal que carece de las condiciones de vecindad y residencia indispensables para ser elector.

3.º Que se rectifiquen los errores materiales reclamados por don Blas Calero Guijo, en la forma que se expresa en su escrito de reclamación; y

4.º Que se proceda en lo demás conforme á lo acordado sobre los anteriores expedientes.

PRIEGO

Examinado el expediente de rectificación Censo-electoral, en la parte respectiva al Municipio de Priego y año de la fecha;

Resultando que durante el periodo hábil para las reclamaciones, ante la Junta municipal, y por

- Aguilera Pérez Antonio
- Pérez Serrano Tomás
- Abalos Ordóñez Remigio
- Muñoz Sicilia Pedro
- Muñoz Sicilia Silverio y
- Povedano Ortega Manuel,

se solicitaron sus propias inclusiones, acompañando en apoyo de sus derechos certificaciones de la Secretaría del Ayuntamiento que motivaron el acuerdo favorable de expresada Junta municipal;

Resultando que ante la misma y por los individuos que se citan en la relación que, formada por aquella, corre unida al expediente, se reclamaron las rectificaciones de los errores con que aparecen en las listas impresas, vigentes como definitivas del año anterior, acompañando certificaciones de la Secretaría de aquel Ayuntamiento, por las que se comprueba la existencia de dichos errores; en vista de los cuales documentos la Junta municipal acordó informar favorablemente dichas rectificaciones.

Vistas las disposiciones legales y reglamentarias tantas veces citadas;

Considerando que probadas documental y suficientemente las condiciones legales del derecho electoral procede su declaración;

Considerando en cuanto á los errores materiales, que probada su existencia se impone su rectificación;

La Junta provincial, por unanimidad, acordó:

1.º Que se incluyan á los individuos citados en el primer resultando por haber probado documental y suficientemente las condiciones del derecho necesarias para la inclusión.

2.º Que se rectifiquen los errores materiales reclamados en la forma que se expresa en la relación formada por la Junta municipal; y

3.º Que se proceda en lo demás conforme á lo acordado sobre los expedientes anteriores.

PUENTE GENIL

Visto el expediente de reclamaciones contra las listas electorales del Municipio de Puente Genil y año de la fecha;

Resultando que durante el periodo hábil para ello, ante la Junta municipal y por

- D. Manuel María Melgar y Padilla y
Antonio Reina Morales,

se solicitaron las rectificaciones de los errores con que aparecen en las listas impresas del año anterior, acompañando certificaciones del señor Rector de la parroquia de Ntra. Sra. de la Purificación, de dicha villa, por la que se comprueba la existencia de dichos errores, y ante las que se emitió el informe favorable de ante dicha Junta municipal;

Considerando que probada la existencia de los errores materiales en forma legal procede su rectificación.

La Junta municipal, por unanimidad, acordó:

1.º Que se rectifiquen los errores con que aparecen en las antedichas listas del año anterior

D. Manuel María Melgar y Padilla y
Antonio Reina Morales,

en la forma pretendida por dichos señores; y

3.º Que se preceda en lo demás conforme á lo acordado sobre los expedientes anteriores.

LA RAMBLA

Examinado el expediente de rectificación Censo electoral en la parte respectiva al Municipio de La Rambla y año de la fecha;

Resultando que durante el periodo hábil para las reclamaciones ante la Junta municipal y por don Leopoldo Prieto y Castilla, se solicitó la inclusión de

- Luque Galán Miguel
Casado Granados Antonio y
Ruiz Alfaro José,

acompañando certificaciones de la Secretaría de aqul Ayuntamiento que motivaron el acuerdo favorable á la inclusión de referida Junta municipal;

Resultando que ante la misma y por el mismo señor se reclamaron las exclusiones de

- 1 Alcaide Alcántara Francisco
2 Alcaide Romero Sebastián
3 Alcaide Romero Juan
4 Alcántara García José
5 Alcántara Bonilla Andrés
6 Alcántara Bonilla José
7 Alcántara Ruiz Alfonso
8 Alcántara Moyano Manuel
9 Alcántara Mengual Manuel
10 Alcántara Bonilla Juan
11 Alcántara Rubio Juan
12 Alcántara García Juan
13 Alcántara García Rafael
14 Alcántara Rubio Francisco
15 Alcántara Mengual Francisco
16 Alcántara Rubio José
17 Alcántara Moyano Francisco
18 Alcántara Gutiérrez Antonio
19 Alcántara Moyano Alfonso
20 Alcántara Pérez Cristóbal
21 Alcántara Bonilla Alfonso
22 Alcántara Maestro Alfonso
23 Alcántara Gutiérrez Juan
24 Alcántara Pérez Juan
25 Alcántara Rubio Pedro
26 Baena Gómez Juan
27 Bascón Rot José
28 Berni Crespo Miguel
29 Bernio Ansio Antonio
30 Bonilla Nadales Rafael
31 Bonilla Nadales Rafael
32 Bonilla Serrano Manuel
33 Bonilla Gómez Francisco
34 Bonilla Gómez José
35 Cardoso García Francisco

- 36 Carmona Cabrero José
37 Castillo Mata Alfonso
38 Castillo López Antonio
39 Castillo Gutiérrez Juan
40 Castillo Catena Serafín
41 Castillo Gutiérrez Alfonso
42 Castro Castillo Manuel
43 Castro Alcántara Juan
44 Castro Gómez Antonio
45 Castro Gómez Juan
46 Castro Gómez Cristóbal
47 Centeno Ruiz Manuel
48 Centeno González Manuel
49 Cobos García Ramón
50 Cobos García Alfonso
51 Dobao Granados Juan
52 Estrada Alcaide Marcos
53 Estrada Jiménez Manuel
54 Franco Laguna Federico
55 Franco Laguna José
56 Franco Laguna Antonio
57 García Caastro Alfonso
58 García Castro Antonio
59 García Alcántara Juan
60 García Estévez Pedro
61 García y García José
62 García Alcántara Rafael
63 García Morales Francisco
64 García Morales Rafael
65 García Rivas Pedro
66 García Rubio Andrés
67 García Ramírez Alfonso
68 García Alcántara Francisco
69 García Bonilla Fernando
70 García Moyano Juan
71 García Castro Francisco
72 García Rey Antonio
73 Garrido Moyano Juan
74 Garrido Moyano Francisco
75 Gómez Mata Juan
76 Gómez Montilla Antonio
77 Gómez García Manuel
78 Gómez Ruz José
79 Gómez Gutiérrez Juan
80 Gómez García Juan
81 Gómez Vicó Manuel
82 Granados Nieto Rafael
83 Granados Morales Juan
84 Gutiérrez Alcántara José María
85 Gutiérrez García Rafael
86 Gutiérrez Muñoz Manuel
87 Gutiérrez Gálvez Antonio
88 Gutiérrez Méndez Alfonso
89 Gutiérrez Muñoz Antonio
90 Gutiérrez García Juan
91 Herrera Carmona Antonio
92 Herrera Carmona Francisco
93 Herrera Jaén Antonio
94 Herrera Padilla Cristóbal
95 Iznájar García Antonio
96 Iznájar García Felipe
97 Iznájar García Francisco
98 Jiménez Montilla Victorio
99 Jiménez Castro Pedro
100 Jiménez Montilla Antonio
101 Jiménez Estrada Francisco
102 López y López Juan
103 López y López Francisco
104 López y López Antonio
105 Márquez Ortega José
106 Márquez Velasco José
107 Mata Gómez Manuel
108 Mata García José
109 Mata Gómez Manuel
110 Mata Moral Rafael
111 Mata González Manuel
112 Mata García Manuel de la
113 Mata García Rafael de la
114 Mengual Estévez Pedro
115 Mengual Estévez Mateo
116 Mengual Estévez Juan
117 Mohedano Palma Tomás
118 Mohedano Palma Bartolomé
119 Moral Nadales José del
120 Moyano Gómez Andrés
121 Muñoz Gómez Francisco
122 Muñoz Pérez Francisco
123 Pastorini Reive Juan
124 Pérez Delgado Francisco
125 Pérez Gallardo Francisco
126 Pérez Gallardo José
127 Ramírez Castro Toribio
128 Ramírez León Juan
129 Requena Bonilla José
130 Requena Bonilla Francisco
131 Requena Bonilla Diogo

- 132 Requena Iznájar Juen
133 Rio Morales Juan del
134 Rodríguez Rodríguez José
135 Rodríguez Araque Andrés
136 Rodríguez Montenegro Francisco
137 Rodríguez Gálvez Juan
138 Romero Ruiz José
139 Romero Ruiz Francisco
140 Ruiz Granados Pedro
141 Ruiz Padilla Domingo
142 Ruiz Padilla Santiago
143 Ruiz Alcaide Ramón
144 Sánchez Baena Alfonso
145 Gálvez Requena Andrés y
146 Gómez Vicén Juan,

por no ser vecinos de dicha villa, como se justifica con la certificación expedida por el Secretario del Ayuntamiento referido al padrón municipal, donde se hace constar la exactitud de lo expuesto, con excepción de

- Gutiérrez Alcántara José
Gómez Vicen Juan
Gómez Gutiérrez Juan María y
Gómez Vicen Manuel,

que aparecen en dicho padrón como vecinos y residentes en el término municipal, en vista de todo lo que la Junta municipal se pronunciaba en favor de las dichas exclusiones;

Resultando que compulsado el Censo de Santaella, aparecen inscritos en él los individuos á que se contrae la reclamación anterior;

Vistas las disposiciones legales y reglamentarias antevistas en los expedientes ya resueltos;

Considerando que la prueba documental directa de las condiciones integrantes del derecho electoral obligan á su declaración;

Considerando que justificada en igual forma documental la falta de vecindad y la residencia, por tanto, de algún antiguo elector, procede la cancelación de su asiento en el Censo respectivo, con tanta mayor razón en este caso cuanto que los reclamados de exclusión en el de La Rambla, con las excepciones advertidas, figuran desde muy antiguo en el Censo y listas de Santaella, sin que ni antes ni en la presente rectificación se haya reclamado la exclusión en estas últimas de los individuos de referencia;

La Junta provincial, en votación ordinaria, acordó:

- 1.º Que se incluyan á
Luque Galán Miguel
Casado Granados Antonio y
Ruiz Alfaro José,

por haber probado documental y suficientemente las condiciones necesarias para la inclusión.

2.º Que se excluyan á los electores citados en el 2.º resultando, con excepción de

- Gutiérrez Alcántara José
Gómez Vicen Juan
Gómez Gutiérrez Juan María y
Gómez Vicen Manuel,

por no haberse probado para éstos como para los demás excluibles la falta de vecindad y residencia en el término de La Rambla; y

3.º Que se proceda en lo demás con arreglo á lo acordado sobre los expedientes anteriores.

RUTE

Examinada la documentación del expediente de reclamaciones con las listas electorales de Rute;

Resultando que ante la respectiva Junta municipal y por don Francisco Sánchez Ortega y don Juan Miguel García Repullo se reclamaron las inclusiones de

- Altamirano Martín Montijano Antonio
Toro Quevedo José Martín
Prados Molina Francisco y
Roldán García Mariano,

cuyas condiciones para el derecho electoral se justificaban mediante certificación de la Secretaría de aquel Ayuntamiento de que, con referencia al padrón ve-

cial, respondía de la exactitud de aquellas, motivando en su vista el informe favorable de la dicha Junta municipal;

Resultando que ante ella, y por los mismos electores, se reclamó la rectificación de los errores advertidos en las listas expuestas al público y consignados en la relación que acompañaban, y que fué objeto por parte de la misma Junta municipal de las compulsas documentales que hizo en el acto respondiendo de la realidad de dichos errores, en pro de cuyas rectificaciones se pronunciaba;

Vistas las disposiciones legales pertinentes al caso;

Considerando respecto á las justificaciones documentales directas de los derechos electorales que se pretendan conforme á lo tan repetidamente expuesto en los expedientes ya aprobados;

Considerando que las rectificaciones de errores materiales de cuya exactitud se responde certificadamente por las Juntas municipales con referencias á documentos que se examinen en el acto, deben rectificarse;

La Junta provincial, por unanimidad, acordó:

1.º Que se incluyan á los cuatro reclamados al objeto por los señores Sánchez Ortega y García Repullo, por haberse justificado documentalente que reúnen las condiciones necesarias para ser electores.

2.º Que se rectifiquen los errores consignados en la relación certificada que se une á la reclamación respectiva de los mismos reclamantes; y

3.º Que se proceda á lo demás como repetidamente se lleva expuesto.

SANTA EUFEMIA

Examinado el expediente de rectificación Censo electoral en la parte respectiva al Municipio de Santa Eufemia y año de la fecha;

Resultando que durante el periodo hábil para las reclamaciones ante la Junta municipal y por don Rafael Blanco Mata se solicitó la exclusión de

- D. Francisco García Murillo
José Romero Ruiz
Ignacio Bejarano Romero
Alfonso Hidalgo Pesca y
Juan Peña Sánchez,

acompañando certificaciones expedidas por el Secretario de aquel Ayuntamiento y Agente ejecutivo del mismo acreditatorias de que dichos señores son deudores á los fondos municipales, habiéndose expedido diligencia de apremio contra ellos, dando origen al informe favorable de expresada Junta municipal;

Resultando que ante ésta y por don Alejandro Castillo Pérez se solicitó la rectificación de los errores materiales con que aparecen en las listas impresas vigentes como definitivas del año anterior los electores que cita en su escrito de reclamación, sin aducir documento alguno de prueba, á pesar de lo que la Junta municipal informa favorablemente dichas rectificaciones;

Vistas las disposiciones legales y reglamentarias pertinentes al caso;

Visto el apartado 5.º del art. 3.º de la vigente ley Electoral y la Real orden de 19 de Junio anterior, determinando quiénes y con qué requisitos están incapacitados para ser electores;

(Concluirá.)